

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4

Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000212/2022
IUP: AR2021046685

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

Id Finance Spain SI

Abogado:

Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

SENTENCIA

En Arrecife, a 18 de julio de 2022.

Vistos y examinados los presentes autos n° 1468/2021, de juicio ordinario por D^a , Juez del Juzgado de 1^a Instancia n° 4 de Arrecife y su partido; seguidos a instancia de D. frente a ID FINANCE SPAIN, S.L, ambos con la representación procesal y bajo la dirección letrada que consta en autos, habiendo recaído los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario frente a la parte demandada, haciendo constar los hechos base de su pretensión y alegando posteriormente los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, y terminaba con la súplica de que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda:

1. Con carácter principal , se declare la nulidad del contrato suscrito entre las partes por su carácter usurario, condenando a la entidad demandada al pago de lo indebidamente cobrado como consecuencia de dicho contrato, incrementada en los intereses legales desde cada pago.
2. Subsidiariamente , y para el caso de que no se entienda usurario el contrato suscrito entre las partes, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa a la comisión por cuota impagada.

3. Todo ello con expresa condena en costas para la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por medio de decreto, se dio traslado por 20 días de la misma a la parte demandada para su personación y contestación, quien en tiempo y forma presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma e interesado el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda.

TERCERO.- Con fecha de 14 de julio de 2022, se celebró la audiencia previa. Abierto el acto, no siendo posible el acuerdo entre las partes, por SSª se desestimó oralmente la excepción planteada por la parte demandada. A continuación, ambas partes se ratificaron en sus escritos iniciales, concretando los hechos litigiosos, y proponiéndose por las partes como prueba únicamente la documental obrante en autos, quedaron los autos vistos para sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Demanda y contestación. Acción ejercitada.

En el presente caso, por la parte actora se ejercita con carácter principal acción de nulidad por usura del contrato de tarjeta suscrito con la parte demandada, subsidiariamente, nulidad por abusiva de la comisión de reclamación de cuotas impagadas.

La parte demandada se opuso a la demanda formulada de contrario realizando las alegaciones que constan en su escrito de contestación a la demanda, que se dan aquí por reproducidas.

Analicemos estas cuestiones.

SEGUNDO.- Análisis de la usura.

Dispone el artículo 1.1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 que: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".

A este respecto, resulta de particular importancia la doctrina jurisprudencial fijada por la reciente STS de 4 de marzo de 2020, recurso nº 4813/2019. Comienza dicha sentencia por recordar la doctrina ya establecida en la sentencia del pleno de dicha sala 628/2015, de 25 de noviembre, a saber: *"j) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en*

tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

A continuación, viene a explicar dicha STS que el objeto de aquella resolución no fue el determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Es en su Fundamento de Derecho quinto en el que viene a expresar qué ha de entenderse por interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» (en los términos utilizados por la Ley de referencia), señalando que ante la indeterminación de la misma, los tribunales se ven obligados *"a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos"*.

Continúa analizando dicha sentencia que: *"4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito

se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

En relación a esta cuestión y en aplicación de la mencionada doctrina jurisprudencial, la reciente SAP Badajoz de 22 de julio de 2020, recurso de apelación nº 1322/2018 viene a clarificar los parámetros a utilizar, destacando que: *La nueva resolución fija los siguientes criterios:*

i) el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del interés normal del dinero, del que habla el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es el interés medio correspondiente a una categoría determinada;

ii) en el caso de las tarjetas revolving ha de acudirse al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo;

iii) el tipo medio de las operaciones revolving es de por sí muy elevado;

iv) según el Supremo, un tipo medio algo superior al 20% anual es ya muy elevado; v) cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura; vi) en este tipo de operaciones, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, el prestatario puede convertirse en un deudor cautivo, máxime cuando los intereses y las comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio; vii) la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico; y viii) una elevación porcentual respecto del interés medio tomado como interés normal del dinero puede determinar el carácter usurario de la operación si existe una diferencia muy apreciable entre el tipo medio (algo superior al 20%) y el interés fijado en el contrato (el 26,82%), lo que permite hablar de un interés notablemente superior.

Trasladadas estas premisas al actual supuesto de hecho, descartamos la usura. El interés no es notablemente superior, en la medida en que no existe una diferencia bastante apreciable entre el tipo medio y el tipo pactado.

En efecto, no se discute que la TAE de la tarjeta de crédito en litigio ascendía al 21,99%. No consta acreditado que, en este caso, ese interés sea notablemente superior respecto del índice de referencia. En 2015, según índice publicado por el Banco de España, el tipo medio de las tarjetas revolving ascendía a 21,13%.

Como puede observarse, sobre el tipo medio, el interés impuesto por "Servicios Financieros Carrefour, EFC, SA" solo se elevaba un 3,58%. En el supuesto de hecho de la sentencia del Tribunal Supremo, sin embargo, era aproximadamente un 33% superior.

Por ello, el interés remuneratorio en litigio no puede calificarse de desproporcionado, con lo cual no hay tacha de usura y la excepción de pluspetición debe rechazarse. En consecuencia, debemos estimar la demanda y condenar así a la demandada a pagar a "Investcapital, LTD" tres mil doscientos noventa y un euros con setenta y nueve céntimos (3.291,79)."

En el presente caso, consta la suscripción entre las partes de 16 contratos de préstamo, interesándose por la parte actora la nulidad de todos ellos, a excepción del primero de los indicados en su escrito de demanda. Tales contratos son los siguientes:

FECHA	IMPORTE	PLAZO	TAE
12/01/2019	500	62	1.108,59
06/02/2019	500	30	1.485,50
18/02/2019	700	30	1.732,08
26/02/2019	700	62	1.260,39
01/03/2019	700	62	882,84
13/03/2019	700	30	1.732,08
04/04/2019	1.000	91	474,01
17/07/2019	1.000	31	645,23
12/08/2019	1.000	31	538,29
03/09/2019	1.000	31	541,16
27/09/2019	350	30	1.925,12
10/10/2019	1.000	31	1.209,02

15/11/2019	1.000	30	2.573,68
29/11/2019	1.000	92	2.573,68
16/12/2019	1.000	91	2.573,68

En el presente caso, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial ya expuesta, debiendo realizarse la comparación en los términos fijados por el Tribunal Supremo, no con el interés normal del dinero ni tampoco con el tipo medio de los créditos al consumo, sino con el tipo medio de las operaciones similares a la de los presentes autos. Al respecto, procede hacer la comparativa con los créditos al consumo, conforme a los parámetros publicados por el Banco de España y atendiendo a tales datos, la TAE fijada es muy superior al tipo medio ponderado de cualquiera de las operaciones allí reflejados.

Al respecto, destaca la SAP Cantabria de 19 de octubre de 2021, recurso de apelación nº 829/2020 que: *1.- Teniendo en cuenta lo expuesto, no cabe sino afirmar el carácter usurario de los préstamos que nos ocupan. Se trata indudablemente de préstamos al consumo que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley que los regula, 16/2011 antes citada y de la Ley de Usura como antes se expuso; y pese a la insistencia de la recurrente en tratar de considerar existente un mercado específico de este tipo de producto, en el que los tipos de interés normales se corresponderían con los aplicados en los contratos litigiosos que, recordemos, tienen un TAE que supera el 3.572 por ciento y alcanza en un caso hasta el 9.128,26 por ciento, lo cierto es que el Banco de España no publica estadística alguna sobre el mismo, por lo que no puede acogerse la tesis de la recurrente y la comparación debe hacerse tomando en consideración los índices oficiales publicados sobre los tipos de interés de los créditos al consumo, que obviamente son superados ampliamente puesto que el TAE en este tipo de préstamo y en el año 2018 no superó en ningún caso el 9 por ciento anual. Como expusimos en la sentencia 80/2021 de 16 de febrero al resolver sobre un supuesto similar de crédito rápido, "Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia". Ciertamente, las estadísticas del BDE se refieren a préstamos con un periodo de devolución de operaciones a plazo entre 1 y 5 años, muy superior a los plazos de devolución aquí pactados, pero es la única referencia que puede ser considerada con un mínimo de seguridad pues es la única oficial; y, en todo caso, es el TAE el criterio utilizar, por más que el préstamo sea por plazo inferior a un año, pues ese el índice legal de*

obligatorio calculo y expresión en los contratos y que sirve de módulo de comparación. La recurrente alega en su escrito que otras entidades que ofrecen este mismo tipo de préstamos rápidos tienen unos intereses similares, pero la prueba al efecto fue inadmitida correctamente en la primera instancia y por ello se inadmitió también en esta segunda. Y, en fin, las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, no exigencia de solvencia y alto riesgo de impago) no son justificaciones validas de la naturaleza extraordinaria de dichos intereses. La citada S.T.S. de noviembre del 2.015 argumenta a este respecto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta lo expuesto hasta ahora y ello con independencia de que el actor hubiera suscrito la cantidad de contratos anteriormente señalada, pues tal y como destaca, entre otras, la SAP Madrid de 13 de enero de 2022, recurso de apelación nº 464/2021: *En consecuencia, procede estimar el recurso y, conforme se solicita en la demanda, procede declarar la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato que nos ocupa por tratarse de un contrato usurario. Tal pronunciamiento hace innecesario entrar a conocer de las restantes cuestiones planteadas en el recurso, sin que por otra parte consideremos que sea de aplicación al caso de autos la doctrina de los actos propios, pues tal doctrina no es aplicable en materia de nulidad, por cuanto resulta imprescriptible que el acto sea susceptible de ser confirmado (STS de 7 de abril de 2015 o de 16 de febrero de 2012) siendo la nulidad por usura en términos del Alto Tribunal (STS de 14 de julio de 2006) "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".*

Pues bien, aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta al presente caso, procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA de la demanda, debiendo declararse la nulidad de los contratos contenidos en la tabla señalada anteriormente, por ser los mismos usurarios con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, a saber, que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado cuantía a determinar en ejecución de Sentencia (conforme a lo dispuesto en el artículo 219 en relación con el artículo 712 LEC), con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta de la parte actora.

Así, por la parte demandada no se ha acreditado la concurrencia en la presente litis de circunstancia que justificaran la proporcionalidad de dicho tipo de interés en atención a las circunstancias concurrentes en la presentes, circunstancia cuya prueba le correspondía a la prestamista en atención a las reglas de la carga de la prueba.

Al haberse estimado la pretensión ejercitada por la parte actora con carácter principal, no resulta necesario entrar a conocer de las restantes acciones ejercitadas por dicha parte con carácter subsidiario.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de D. [redacted] frente a ID FINANCE SPAIN, S.L. debiendo en consecuencia declararse la nulidad de los contratos de préstamos reseñados en la tabla contenida en la presente resolución, por ser los mismos usurarios con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, a saber, que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado cuantía a determinar en ejecución de Sentencia (conforme a lo dispuesto en el artículo 219 en relación con el artículo 712 LEC), con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta de la parte actora.

Todo ello con expresa condena en costas para la parte demandada.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada-Juez